



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de julio de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	JAVIER JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ
Accionada:	Fondo Nacional del Ahorro
Vinculada:	Universidad Autónoma Latinoamericana UANULA
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230029900

ANTECEDENTES

La solicitud: Indicó que es estudiante de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, que en la actualidad se encuentra del trabajo de grado, el consultorio jurídico y la segunda lengua; tiene una deuda de carácter económico con la institución educativa en razón al semestre cursado en el periodo II del año 2022; que en razón a ello solicitó el retiro de sus cesantías ante el Fondo Nacional del Ahorro y que este se las negó en razón a que no es el periodo actual en el que se va a estudiar, siendo este un reglamento de la institución guardadora de sus cesantías; razón por la cual consideró que sus derechos fundamentales de educación y dignidad están siendo vulnerados.

En consecuencia, solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 18 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada; posteriormente el día 24 de julio de 2023 se vinculó formalmente al trámite constitucional a la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, brindándole el término de 1 día para que se pronunciara o rindiera el informe necesario e igualmente se requirió al accionante por el mismo término con el fin de que aportara la constancia de radicación de la solicitud de desembolso de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro y la respuesta brindada por dicha entidad.

Posición de la entidad accionada:

Fondo Nacional del Ahorro: Procedió a dar respuesta, indicando que luego de un análisis fáctico y jurídico de los hechos relatados en la demanda, el F.N.A. en su reglamento señala que, las cesantías no pueden ser usadas para periodos ya cursados si no, para periodos actuales a cursar.

Seguidamente expresó que como la acción de tutela es en relación con el retiro de cesantías para periodos que ya fueron cursados, pues el accionante resalta que la universidad le “fio” el semestre, precisó que, el procedimiento de retiro

de cesantías GCP-ACC-PR-005, establece que: “5. En los casos que el recibo de matrícula registre pago de intereses por mora, o pagos de vigencias anteriores, estos conceptos NO serán pagados.”. Teniendo en cuenta lo anterior, no procede el desembolso de las cesantías en los términos solicitados por el accionante, reiteró que no es viable, la función de administrar cesantías que compete al Fondo Nacional del Ahorro no le otorga el carácter de Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías, en los términos y para los efectos de las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993 y Decreto 1063 de 1991 y, por lo tanto, no le aplican las disposiciones de que tratan las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993, salvo lo dispuesto expresamente en la Ley 432 de 1998 (artículo 99 de la ley 50 de 1999).

Para finalizar solicitó sea declarada improcedente la acción de tutela con relación al Fondo Nacional Del Ahorro, toda vez que, esta entidad no ha provocado vulneración a los derechos fundamentales del accionante, adicionalmente, no se cumple con el requisito de ser residual ante la existencia de otras actuaciones con el fin de satisfacer el derecho pretendido en la presente acción.

Universidad Autónoma Latinoamericana UANULA: En el término otorgado brindó respuesta señalando que La Universidad Autónoma Latinoamericana no se está violentando ni amenazando los derechos fundamentales del accionante, pues exigir el cumplimiento de una obligación civil que el accionante voluntariamente decidió adquirir, merced a las facilidades de financiación que la misma institución le concede, no es un acto arbitrario, ni abusivo.

En razón a lo anteriormente manifestado solicitó sea exonerada de cualquier orden, como quiera que la institución no ha cometido conducta alguna, ni incurrido en omisión alguna que implique vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la accionada o la vinculada incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no realizar el desembolso de sus cesantías para el pago del crédito que tiene con la institución educativa.

Subtemas a tratar:

El derecho a la educación y su doble connotación como derecho deber: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de la educación, el art. 67 de la Constitución Política dispone que *“es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”*

Concluye la Corte Constitucional (T -086 de 2020) que “la educación, dada su relación con la dignidad humana, no desaparece con el paso del tiempo ni por la transición entre la niñez y la adultez^[61]. Por ello, en la sentencia C-520 de 2016^[62] se señaló que “[e]n jurisprudencia constante y reiterada, [este Tribunal] ha destacado el carácter fundamental del derecho a la educación, **a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos fundamentales** como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos” (resaltado fuera del texto). A partir de lo expuesto, es preciso recordar el carácter dual de la educación, configurándose no sólo como un derecho sino también como un deber del que surgen obligaciones mínimas y recíprocas a cargo de los diferentes sujetos que intervienen en el proceso educativo^[63], cuyo cumplimiento permite la efectividad del mencionado derecho^[64].”.

Retiro parcial de cesantías con destino a educación:

El retiro parcial del auxilio de cesantía además de ser un beneficio excepcional que puede solicitar el trabajador durante la vigencia del contrato laboral con el fin de destinarlo a educación propia o de su familia nuclear sin comprometer su mínimo vital cuantitativo y cualitativo, genera desde la óptica constitucional una relación con varios derechos de raigambre fundamental, entre los cuales vale resaltar la libertad de escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad, así como con el derecho a la educación propiamente dicho.

Expresó la Corte Constitucional (T-776 de 2014) que: “Explicado lo anterior, la Sala considera que cuando un fondo de cesantías niega el desembolso del auxilio parcial de cesantía que solicita en trabajador durante la vigencia del contrato laboral con destino a la educación propia o de su familia nuclear, alegando el incumplimiento de ciertos requisitos que por la naturaleza de la profesión o del oficio no son aplicables en sentido estricto, puede llegar a vulnerar, además del mínimo vital del solicitante, los derechos del educando al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, en relación con el derecho a la educación, ya que se pueden ver truncados ante la imposibilidad económica de continuar los estudios académicos o técnicos que permitan el desarrollo del proyecto de vida escogido para mejorar las condiciones de sostenimiento y de acceso al plano laboral. Por ende, dicha negativa debe basarse en un sólido fundamento legal que no excluya intereses superiores y que no genere patrones de desigualdad en las oportunidades que tienen las personas para estudiar a nivel superior o a nivel del trabajo y el desarrollo humano”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia del recibo de financiación N° 203551 por valor de \$1.388.945, lista de documentos de solicitud para retiro de cesantías.

El Fondo Nacional del Ahorro adjuntó copia del procedimiento para el retiro de cesantías (fls. 8 a 22 del anexo 007),

La Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA arrimó copia del acuerdo 30 del 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se aprueba una condonación, copia del acuerdo 5 del 23 de marzo de 2023 por medio del cual se prorroga el plan de condonación de interés y capital.

Caso concreto:

A juicio del Despacho, con la respuesta dada por la entidad que administra las cesantías del accionante, se logra avizorar una vulneración a los derechos fundamentales del mismo, ya que si bien es cierto que el procedimiento de retiro de cesantías GCP-ACC-PR-005 del F.N.A., establece que: “5. En los casos que el recibo de matrícula registre pago de intereses por mora, o pagos de vigencias anteriores, estos conceptos NO serán pagados.”, lo cierto es la ley 432 de 1998 la cual es la que reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones, en su art. 3 literal D se indica que “ *El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como funciones: ... D. Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito hipotecario y educativo para contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales...*” (subrayas fuera de texto), dejando en evidencia que dicha ley se sujeta a lo dispuesto, pero el procedimiento establecido no, dado a que en dicha ley no se contempla que para el retiro parcial de cesantías para estudio deba ser estrictamente para el actual semestre a cursar.

Téngase además presente que según la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2014 explicó que las barreras de carácter económico por meros formalismos o incumplimiento de requisitos puede eventualmente devenir en una vulneración de los derechos del solicitante y del educando más específicamente los derechos al mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, en relación con el derecho a la educación, ya que se verían troncados ante la imposibilidad económica de prolongar los estudios académicos que permitan el desarrollo del proyecto de vida escogido para mejorar las condiciones de sostenimiento y de acceso al plano laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la educación, mínimo vital y libre desarrollo de la personalidad, invocados por el señor Javier José Bermúdez Rodríguez, en contra del Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: SE ORDENA al Fondo Nacional del Ahorro; que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga del valor de las cesantías que el señor Javier José Bermúdez Rodríguez posea en su cuenta el pago de la financiación N° 203551 por valor de \$1.388.945. y con destino a la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA de la manera en que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2765861db2d96249ddc65895ad343924bb2135098852aa477460dd62568c3f5e**

Documento generado en 27/07/2023 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>